

El ocaso de la resolución conjunta

Recensión a Victoria GARCÍA DEL BLANCO, *La coautoría en Derecho penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2006, 734 págs.

Fernando Guanarteme Sánchez
Lázaro

Facultad de Derecho
Universidad de La Laguna

I

En la decimotercera edición de su manual, nos enseñaba VON LISZT que “si falta la conciencia de la cooperación, el concepto de coautor es imposible”¹. Entonces. Sin embargo, casi un siglo después de sus palabras, la comprensión de este instituto no ha variado sustancialmente en el discurso mayoritario. La exigencia de un nexo subjetivo entre los distintos actores sigue constituyendo la base de la coautoría. Se arguye al respecto que es, precisamente, esta vinculación subjetiva la que “permite hacer responder a cada uno de los coautores por lo que hacen los demás”². También “la propia configuración estructural de la realización de una acción entre varios (una acción distinta y superior a las acciones individuales de cada uno de ellos)”³, así como – materialmente – en un componente cualificado de peligrosidad⁴. Y es sólo recientemente cuando ha comenzado a cuestionarse su significado e incluso, su necesidad. Desde un punto de vista problemático, parece que una sociedad como la actual, donde se ofrecen espacios en los que interaccionan innumerables personas o se generan posiciones normativas que vinculan a numerosos sujetos con una o varias fuentes de peligro, sin necesidad de que acuerden nada al respecto, va exigiendo una adaptación de la superestructura jurídica vigente. Hoy ya no resulta creíble que la comprensión de autores como VON LISZT o BINDING agoten las posibilidades de desarrollo que ofrece la coautoría. Materialmente, las razones expuestas encuentran su última réplica en esta importante obra de GARCÍA DEL BLANCO.

Como se advierte en este y otros recientes trabajos, la resolución conjunta es objeto actualmente de un intenso debate doctrinal. Se discute su conformación, mediante elementos volitivos o simplemente intelectuales, su significado como elemento definitorio de este instituto e incluso, su necesidad, entre otros aspectos. Por el peso de las razones esgrimidas, es posible adivinar que la tradicional comprensión de este instituto encontrará pronto su ocaso. Resta la duda de si su actual componente subjetivo, la denominada resolución conjunta, conservará algún papel en su futuro desarrollo, ninguno o, como sugiere GARCÍA DEL BLANCO debiera diluirse como mero indicio de conocimiento individual en los juicios de imputación de desvalor de acción y resultado.

II

En el capítulo primero de la obra, la autora sitúa el discurso sobre la coautoría en el marco de los principios de legalidad, culpabilidad, igualdad y proporcionalidad. Así, tras un breve repaso de

¹ VON LISZT,/SCHMIDT, *Lehrbuch des deutschen Strafrechts*, 23ª ed., Walter de Gruyter & Co., Berlin-Leipzig, 1921, p. 221.

² DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, *La autoría en Derecho Penal*, PPU, Barcelona, 1991, p. 656. En un sentido próximo, ZIMMERL, “Grundsätzliches zur Teilnahmelehre”, *ZStW*, 49, (1929), pp. 43 y s., para quien el coautor, a través de la resolución conjunta, se “apropia” de lo que no ejecuta personalmente, permitiendo así su imputación. Anteriormente, también, v. BINDING, *Die Normen und ihre Übertretung. Eine Untersuchung über die rechtmäßige Handlung und die Arten des Delikts*, t. IV, Felix Meiner, Leipzig, 1920, p. 589.

³ DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, *La autoría en Derecho Penal*, cit. n. 2, p. 659 n. 398.

⁴ Así, por ejemplo, v. DENCKER, *Kausalität und Gesamttat*, Duncker & Humblot, Berlin, 1996, pp. 217 y ss.

la reciente doctrina jurisprudencial sobre el primero de éstos, la autora avanza ya su expresa preocupación por la técnica legislativa (pp. 54 y ss.), planteando entre otras cuestiones, la necesidad de establecer si el significado de la coautoría en términos de imputación “está recogido en el texto del Código Penal, si no de forma expresa al menos sí de forma implícita. Y de estarlo, si resultaría conforme al mandato de determinación”⁵. Seguidamente, señala su vigencia en la labor hermenéutica, también en el desarrollo de la teoría de la autoría y participación (pp. 64 y ss.). Avanza aquí su interés por “el estudio de la interpretación de la figura mantenida por la jurisprudencia..., una vez que se afirma haber abandonado la antigua teoría del acuerdo previo” (p. 74). En relación con el principio de culpabilidad, señala –en cuanto a su comprensión como principio de responsabilidad por el hecho– la necesidad de revisar “la importancia que debe otorgársele al mutuo acuerdo” en la conformación de esta figura⁶. Mientras que –en términos de imputación– plantea “la cuestión de si el principio de imputación recíproca de las aportaciones de los coautores, que parte de la doctrina afirma como consecuencia directa de la actuación conforme al mutuo acuerdo resulta conforme al principio de responsabilidad personal o autorresponsabilidad como límite de la responsabilidad penal”⁷. GARCÍA DEL BLANCO traduce sus reflexiones en términos de consecuencia jurídica (pp. 86 y s.). En relación con el principio de igualdad, nos ofrece una nueva aproximación a la jurisprudencia reciente; también nuevas dudas al respecto: ¿“la consecuencia jurídica aplicable a cada coautor derivada de la realización conjunta del hecho debe ser o no la misma que le correspondería por la realización individual del mismo hecho”⁸? Se trata, con otras palabras, de “si el principio de igualdad se vería infringido en alguna manera estableciéndose consecuencias más gravosas para la realización de un hecho con intervenciones parciales de cada coautor que las que corresponderían a la realización individual del mismo hecho”. Finalmente, en cuanto al principio de proporcionalidad, replantea esta última cuestión así como su armonización con agravantes que se sustentan en actuaciones plurales o la relevancia de los elementos subjetivos (pp. 117 y ss.).

El capítulo segundo se desenvuelve ya a nivel de Código penal. Tras una breve aproximación a los artículos 27 y siguientes del Código, la autora toma partido por una comprensión declarativa del artículo 28 en relación con la figura de la coautoría⁹. Entiende GARCÍA DEL BLANCO que,

⁵ GARCÍA DEL BLANCO, op. cit., p. 64; apuntando al respecto, p. 63, que “el fundamento, el contenido y los límites del principio de imputación recíproca resultan cuestiones de especial trascendencia por suponer la comprobación de la relevancia o irrelevancia de la coautoría como estructura delictiva con entidad propia conforme a los límites de la responsabilidad penal impuestos por el ordenamiento jurídico”.

⁶ GARCÍA DEL BLANCO, op. cit., p. 86, señalando también la necesidad de revisar construcciones que tienden a sustentar la imputación en meras “intenciones, expresadas previamente a la ejecución del delito en forma de complot, por ejemplo, o de acuerdo previo”.

⁷ GARCÍA DEL BLANCO, op. cit., p. 96, si bien el discurso crítico excede de los aspectos comentados; así, en relación con las medidas de seguridad, por ejemplo, v. p. 91 n. 170.

⁸ Invitando a analizar posibles estridencias jurisprudenciales, cfr. GARCÍA DEL BLANCO, op. cit., p. 105; en relación con el principio de culpabilidad, también v. pp. 96 y s.

⁹ Sobre las comprensiones constitutivas, esto es, aquellas que entienden “que el artículo 28, primer párrafo, al mencionar expresamente la realización conjunta del hecho y calificar como autor al sujeto que realiza parcialmente el hecho, conjuntamente con otros que también llevan a cabo una realización parcial, está ampliando el círculo de sujetos susceptibles de ser calificados como autores de los tipos de los Libros II y III del Código penal”, críticamente v. GARCÍA DEL BLANCO, op. cit., pp. 125 y ss.

coherentemente “con un concepto restrictivo de autor, cualquiera que sea la forma de autoría a la que nos estemos refiriendo –tanto autoría inmediata individual, autoría mediata, como coautoría–, el concepto de autor deriva [no de los artículos 27 y siguiente del Código sino] de la interpretación de los tipos de los Libros II y III del Código Penal. Es decir, autor será ese ‘el que’ con el que comienza normalmente la descripción de la conducta tipificada si realiza la misma de forma completa”¹⁰. Advierte, sin embargo, razones a favor de su referencia expresa, básicamente: seguridad jurídica¹¹, economía legislativa¹² y un favorecimiento en esta sede de las comprensiones restrictivas (pp. 154 y ss.)¹³. Aunque también en contra, entre otros motivos, por la existencia de “múltiples combinaciones que no estarían legalmente admitidas de forma expresa, pero que no se oponen al tenor literal del precepto” (cfr. pp. 156 y ss.). Seguidamente, la autora aborda el estudio del término coautoría en el artículo 576 del Código penal (pp. 164 y ss.), si bien concluye “que nada aporta el artículo 576, salvo quizás más confusión, a la interpretación de la expresión realización conjunta del hecho recogida en el primer párrafo del artículo 28 del Código penal”¹⁴. En la parte final de este capítulo, la autora aborda la interpretación del concepto “hecho”, en el sentido del artículo 28 del Código penal. GARCÍA DEL BLANCO lo concreta en un sentido fáctico –luego, no normativo–, como “ese estado de cosas desvalorado socialmente y reflejado en los tipos por el ordenamiento jurídico-penal. El hecho que realiza el autor será un acontecimiento negativo real sobre concretos objetos materiales a los que se atribuye algún valor” (p. 188). Sobre este acontecimiento real disvalioso, explica, “el legislador crea determinadas plantillas de responsabilidad para encajar la responsabilidad de sujetos que intervienen en su producción o que no lo evitan y cuya conducta es... jurídico penalmente antijurídica” (p. 189). De este modo, GARCÍA DEL BLANCO cierra el marco constitucional y legal para la explicación de la coautoría.

En el capítulo tercero, relativo al tipo objetivo de la coautoría, ubica la autora la discusión sobre el concepto de autor. GARCÍA DEL BLANCO señala la amplitud del marco normativo en esta materia (pp. 192 y ss.). También el significado autónomo del discurso para la técnica legislativa: “el que exista, o incluso que deba existir, un concreto concepto de autor legalmente impuesto resulta en todo caso discutible. En este sentido, parece poco adecuado teniendo en cuenta la situación actual

¹⁰ GARCÍA DEL BLANCO, op. cit., p. 141; en términos similares, insiste en p. 152: “para poder afirmar que es autor *stricto sensu* el que realiza el hecho, total o parcialmente, de forma directa o mediata, e independientemente de que lo realice de forma individual o que con su realización parcial confluayan simultánea o sucesivamente las conductas de otros sujetos, no es necesario su reconocimiento expreso en el Libro I del Código Penal. Pues bien se extrae dicha calificación directamente de los tipos de los Libros II y III del Código Penal”.

¹¹ Superando así “las posibles discusiones que desde antiguo venían manteniéndose sobre si la autoría mediata o la coautoría eran verdaderas formas de autoría”, GARCÍA DEL BLANCO, op. cit., p. 153; en relación con la autoría mediata, también v. p. 143.

¹² Frente a su mención en cada precepto, *Ibidem*.

¹³ Matizando GARCÍA DEL BLANCO, op. cit., p. 345, no obstante, que “dicho articulado admite, en unos casos mejor que en otros, tanto sistemas unitarios como diferenciadores”, si bien “son estos últimos..., los que parecen adaptarse mejor... a las expresiones legales... que utiliza el Código Penal en su artículo 28 para diferenciar las figuras recogidas en cada uno de sus párrafos”.

¹⁴ GARCÍA DEL BLANCO, op. cit., p. 176, criticando con razón “la técnica legislativa utilizada en el artículo 576 al emplearse un término como ‘coautoría’ no incluido dentro de las formas de intervención en el delito de los artículos 27 y ss”.

de la doctrina española en materia de autoría y participación que el legislador imponga o asuma un concepto dogmático de autor... el legislador debe limitarse a crear un marco normativo en el que quepan diferentes opciones doctrinales” (p. 192). En esta parte de la obra, a medida que va exponiendo las diversas teorías, GARCÍA DEL BLANCO desarrolla un importante aparato crítico. En este sentido, acierta a objetar a quienes diluyen la autoría y participación en criterios cuantitativos la vaguedad de sus propuestas, así como su preocupación por “determinar las conductas jurídico-penalmente relevantes, mientras que el que dichas conductas sean de autoría o de participación es una cuestión menor, limitada a la determinación de la pena inferior en grado únicamente en supuestos de complicidad y por obligación legalmente establecida, entendiendo entonces las normas de participación como causas de restricción de la punibilidad” (p. 215). No obstante, su opción por una comprensión restrictiva se sustenta en las referencias señaladas a nivel constitucional¹⁵. Dentro del tratamiento que dedica a las teorías restrictivas, destaca el aparato crítico desarrollado contra las teorías del dominio y de la determinación objetiva del hecho. En relación con la primera, la autora se enmarca dentro de la creciente tendencia opuesta –en nuestra doctrina– al concepto finalista de autor, apunta entre otros aspectos, su agotamiento problemático en los delitos de dominio y la resistencia que ofrece a un desarrollo satisfactorio de la cooperación necesaria (especialmente, v. pp. 250 y ss.)¹⁶. Mientras que en relación con la segunda, las limitaciones que ofrece un criterio de carácter estrictamente objetivo, la dificultad de distinguir entre acciones típicas nucleares y no nucleares así como sus insuficiencias problemáticas (cfr. pp. 297 y ss.)¹⁷. Sobre razones –fundamentalmente– de determinación entiende la autora que “la teoría objetivo-formal..., se presenta como la teoría sobre autoría y participación más exigente con relación a los requisitos que debe presentar la contribución del interviniente para poder ser calificado como autor de un delito, limitando la misma a la realización de la acción descrita en los tipos de los Libros II y III del Código Penal... Se ajusta perfectamente a un concepto restrictivo de autor, respetando al máximo, a su vez, el principio de legalidad y aportando seguridad jurídica a la interpretación del concepto de autoría” (p. 347). De este modo, la teoría de la tentativa –a través del concepto de ejecución– concreta el límite inferior de lo típico y “cuál es el mínimo de conducta que califica a un sujeto como autor” (p. 350)¹⁸. GARCÍA DEL BLANCO advierte el acentuado grado de vinculación típica de su postura (pp. 352 y ss.). En los tipos que recogen diferentes conductas, entiende que “toda acción descrita

¹⁵ Fundamentalmente, sobre los principios de responsabilidad personal y legalidad, v. GARCÍA DEL BLANCO, op. cit., pp. 226 y ss.

¹⁶ Posteriormente, también, v. GARCÍA DEL BLANCO, op. cit., pp. 429 y ss.; sobre su recepción en la jurisprudencia, p. 555.

¹⁷ Señalando, en particular, GARCÍA DEL BLANCO, op. cit., p. 306 y s., que de concretar la autoría en la conducta “más idónea, apta, adecuada” *ex ante* “para producir el resultado, en principio, en ningún caso cabría la posibilidad de la coautoría. Y es que estableciendo una relación comparativa entre diferentes aportaciones, la más apta de todas, la más idónea de todas sólo puede serlo una y por tanto sólo el sujeto que la realiza puede ser el autor del hecho, autor individual ya sea inmediato o mediato”. Posteriormente, sobre el principio de imputación recíproca, también v. p. 397 y s.

¹⁸ En concreto, entiende GARCÍA DEL BLANCO, op. cit., p. 351, “según la teoría de la inmediatez, que el comienzo de la tentativa, y por tanto, la conducta que ya dará lugar a entender que estamos ante un autor, consiste en aquel acto que se encuentra en una relación de inmediatez funcional con la acción descrita en el tipo, no existiendo actos intermedios esenciales. Así existirá entre ambas conductas una unidad de sentido, establecida en función del artículo 16.1 del Código Penal”.

en los tipos de los Libros II y III del Código Penal es típica y por tanto propia de autoría, siempre que concurren los requisitos subjetivos específicos que requiera el correspondiente tipo” (p. 361); arguye al respecto razones de seguridad jurídica y de “respeto al principio de legalidad”. En los delitos de resultado, acude a criterios de imputación objetiva, de este modo, “para determinar la tipicidad de un comportamiento en un delito resultativo puro podría bastar que con base en los conocimientos del hombre medio se pudiera afirmar que el mismo es capaz de producir el resultado típico” (cfr. pp. 371-5), si bien muchas de estas conclusiones provisionales se irán enriqueciendo con posterioridad (en relación con este último aspecto, cfr. pp. 445 s., 671 y 674, por ejemplo).

En el capítulo final de la obra la autora acomete una profunda revisión crítica del elemento sobre el que principal y mayoritariamente se sustenta la coautoría en términos de imputación, el mutuo acuerdo o resolución conjunta. GARCÍA DEL BLANCO señala la neutralidad del marco normativo: “No puede afirmarse que el texto legal exija de forma expresa y concluyente el mutuo acuerdo como requisito de la realización conjunta del hecho. Este hecho permite cuestionar más fácilmente la exigibilidad del requisito, analizando su relevancia y fundamento e igualmente plantear soluciones, en cierta forma alternativas, que derivan de otra interpretación posible del adverbio conjuntamente” (p. 378)¹⁹. Ya desde un comienzo, la autora va mostrando su opinión tendente a reducir este elemento a mero indicio de conocimiento individual relevante en los juicios de imputación avanzados (cfr. pp. 387, 391, 392)²⁰. También sus dudas sobre la comprensión mayoritaria desde la perspectiva del principio de culpabilidad (pp. 392, 399, 400, 432, 433, 476, 519, 649 y s., por ejemplo), pues se sustenta básicamente en la asunción de “que la responsabilidad por lo no realizado personalmente deriva de un acuerdo de voluntades” (p. 431). El importante aparato crítico desarrollado en esta parte de la obra apunta entre otros aspectos, a las consecuencias materiales que resultan de la imputación a título de coautor: “Es preciso plantear la pregunta de por qué el mutuo acuerdo supone necesariamente la aplicación del principio de imputación recíproca de las diferentes aportaciones englobadas en el mismo. La respuesta debe fundamentar no sólo la necesidad de un incremento de pena de la realización conjunta del hecho con relación a la realización individual parcial del mismo, lo cual implica determinar dónde radica el mayor desvalor de la conducta realizada conjuntamente” (pp. 399 y s.). Y descarta sucesivamente las distintas hipótesis explicativas (pp. 400 y ss.)²¹. Como se ha dicho, la autora reduce este elemento a mero indicio de conocimiento individual relevante en el juicio de imputación del riesgo y del resultado (cfr. pp. 432 y s.)²². GARCÍA DEL BLANCO va

¹⁹ En términos similares, v. GARCÍA DEL BLANCO, op. cit., p. 640.

²⁰ Explicando, GARCÍA DEL BLANCO, op. cit., p. 433, que “conocer o haber debido conocer que la conducta propia incrementa un riesgo incluso previamente creado... por un tercero autorresponsable a su vez, debe tenerse en cuenta dentro del marco de análisis de la imputación objetiva del riesgo o del resultado producido. Del mismo modo que se tendrán en cuenta conductas futuras o coetáneas que interfieran en el curso causal de la propia conducta incrementando el peligro creado por ésta, siempre y cuando fueran objetivamente previsibles. Y una vez determinado el tipo objetivo en el que se inscribe dicha conducta, habrá que determinar si el mismo está abarcado por dolo o por imprudencia”.

²¹ En particular, sobre el argumento de mayor peligrosidad, v. GARCÍA DEL BLANCO, op. cit., pp. 419 ss. y 646 ss.

²² Y posteriormente, también GARCÍA DEL BLANCO, op. cit., pp. 487 y s.: “los conocimientos derivados del acuerdo entre los diferentes intervinientes en el hecho forman parte de los conocimientos de los que debe partir la

perfilando su propuesta a medida que discute los requisitos formales, temporales y el objeto de la resolución conjunta (pp. 444 y ss.); también evidenciando las carencias de la comprensión mayoritaria, en particular cuando, en los problemas de exceso y adaptaciones unilaterales, muestra la mutación de la resolución conjunta en un mero juicio de previsibilidad (pp. 496 y s.). Una vez concretada la relevancia de los componentes subjetivos, aborda la crítica de las teorías subjetivas. En esta parte debe destacarse el exhaustivo estudio de la jurisprudencia reciente y en particular su acertada crítica a las –aún– excesivas connotaciones subjetivas (pp. 536 y ss.; y especialmente, pp. 557 y ss.). GARCÍA DEL BLANCO insiste en su coste en términos iusfundamentales (pp. 559, 560, 568 y 575, por ejemplo). A continuación revisa las propuestas realizadas –particularmente, desde posiciones normativistas– tendentes a la superación del mutuo acuerdo, la autora se reafirma en sus críticas a estas construcciones (cfr. pp. 622 y ss.). En el tramo final de la obra, GARCÍA DEL BLANCO termina de perfilar su postura: “Resulta absurdo hablar de responsabilidad penal en coautoría pretendiendo la existencia de criterios diferentes a los mantenidos en la responsabilidad por autoría individual... Si la responsabilidad penal del autor de un delito presupone siempre su propio hecho en sentido normativo responsabilidad ésta autónoma e individual, entonces el mutuo acuerdo resulta innecesario para hacer responder al coautor por el hecho conjunto” (pp. 636 y s.); y concluye, a modo de recapitulación, ordenando las conclusiones extraídas en este profundo estudio sobre la relevancia de los componentes subjetivos en los juicios de imputación (pp. 637 y ss.).

III

Al comienzo de la obra avanza CUERDA RIEZU la importancia del aparato crítico que desarrolla la autora a lo largo de todas estas páginas²³. Entiendo que con razón. Aunque, ciertamente, cuando se considera “absurdo hablar de responsabilidad penal en coautoría”²⁴ en el sentido en que lo vienen haciendo doctrina y jurisprudencia al menos, desde el siglo XIX de forma mayoritaria, no cabe otra posibilidad que abordar un trabajo como el recogido en la presente monografía. En particular cuando se cuestiona buena parte “de las conclusiones generalmente admitidas por toda la doctrina en el ámbito de la coautoría”²⁵ y se señalan, por ejemplo, posibles contradicciones con principios –como el de auto o propia responsabilidad– sobre los que se sustentan los más recientes desarrollos de la teoría de la autoría y participación. Pero en ello, ni en la calidad argumentativa de la autora²⁶, no se agotan los méritos de GARCÍA DEL BLANCO.

imputación objetiva, es decir, forman parte del tipo objetivo de la aportación del coautor... Los conocimientos derivados del mutuo acuerdo, entonces, determinarán si dicha conducta encaja [por poner un ejemplo] en un delito o falta de daños, o si, desde un punto de vista objetivo, en primer lugar, se le puede imputar la tentativa o consumación de un robo con fuerza en las cosas habiéndose realizado el apoderamiento por otro sujeto”; igualmente, v. pp. 650, 654 ss. y 671.

²³ CUERDA RIEZU, Prólogo a Victoria García del Blanco, *La coautoría en Derecho penal*, Tirant lo blanch, Valencia, 2006, p. 26.

²⁴ GARCÍA DEL BLANCO, *op. cit.*, p. 636.

²⁵ CUERDA RIEZU, Prólogo a Victoria García del Blanco, *cit. n. 23*, p. 25.

²⁶ Con razón, CUERDA RIEZU, Prólogo a Victoria García del Blanco, *cit. n. 23*, pp. 25 y s.

En efecto, ya desde el comienzo de la obra, cuando trata de armonizar el desarrollo de los institutos de corresponsabilidad jurídico-penales con la constitución jurídica de nuestra sociedad, la autora va introduciendo ideas, referencias que pese a su – mayor o menor – importancia en nuestro marco jurídico se disuelven, cuando no se obvian, en el vigente discurso en la materia. Y es que en el reciente desarrollo – particularmente, desde posiciones normativistas – de la teoría de la autoría y participación se echa de menos, entre otros aspectos, una mayor preocupación por las consecuencias del *nullum crimen*. Igualmente parece que el desarrollo de un instituto cuya definición legal – esto es, la expresión “realizan el hecho... conjuntamente”, según se recoge en el artículo 28 del Código penal – puede reducirse básicamente a “creación conjunta del riesgo en circunstancias que permitan su imputación recíproca”²⁷, procede sobre lo que MIR PUIG ha denominado “principio de culpabilidad, en sentido amplio”; de forma que se explique la conexión con el sujeto de los distintos contenidos de lesividad que se le imputan – también – a través de este instituto²⁸. Y es que, como nos expone la autora, la propia estructura del principio de imputación recíproca cuando menos, suscita dudas desde la perspectiva de principios como el de responsabilidad por el hecho y el antes comentado, de autorresponsabilidad²⁹. Igualmente, si en sentido contrario al sugerido por GARCÍA DEL BLANCO, se responde afirmativamente a esta última cuestión, es preciso descender algunos peldaños discursivos y explicar hasta dónde y sobre qué razones – personales, se entiende – procede esta forma de imputación. En este último sentido, debe agradecerse su esfuerzo por traducir esta figura en términos de consecuencia jurídica y – en sede de injusto – imputación, señalando las diferencias en ambos términos entre el hecho globalmente considerado y las contribuciones parciales individualmente realizadas por cada uno de los actores, facilitando, en definitiva, una mejor comprensión de este instituto.

Pero no se trata sólo de la coautoría, así merece destacarse también el importante trabajo jurisprudencial que desarrolla en el último capítulo de la obra. Particularmente necesario, dada la mezcla de criterios y conceptos que “hacen que los avances en cuanto a la aplicación de criterios teóricos más adecuados en la delimitación de autores y partícipes hayan quedado en muchos casos en poco más que meras palabras, prácticamente vacías de contenido y resultados” en la actual doctrina de nuestro Tribunal Supremo (p. 552). Asimismo, su constante preocupación, entre otros aspectos, por el significado del principio de legalidad en el pensamiento dogmático. O simplemente, la reivindicación de la teoría objetivo formal en su acepción más clásica, esto es, como ejecución “de la acción descrita en los tipos de los Libros II y III del Código Penal” (p. 347), enriqueciendo nuestro marco discursivo frente a las – cada vez más – discutibles razones sobre las que se sustenta la comprensión mayoritaria.

Sin embargo, esta obra suscita también importantes dudas. Así, empezando por esta última cuestión, convenimos con GARCÍA DEL BLANCO en que el autor mediato – del mismo modo que el autor directo o el coautor – ejecuta³⁰. En consecuencia, parece razonable subsumir en esta figura,

²⁷ SÁNCHEZ LÁZARO, *Intervención delictiva e imprudencia*, Comares, Granada, 2004, p. 192.

²⁸ MIR PUIG, “Significado y alcance de la imputación objetiva en Derecho penal”, *RECPC*, 05-05 (2003), apartado V.

²⁹ Sobre el principio de culpabilidad, con carácter general, v. GARCÍA DEL BLANCO, *op. cit.*, pp. 75 y ss.; en relación con este último, expresamente, por ejemplo, v. p. 96.

³⁰ Así, por ejemplo, v. GARCÍA DEL BLANCO, *op. cit.*, pp. 372, 373 y 477.

entre otros supuestos, en aquellos donde el “hombre de atrás aprovecha una situación previa de error en el instrumento o una situación previa de estado de necesidad en cuya provocación no ha intervenido” (p. 372). Ahora bien, la cuestión es a través de qué criterio se sustenta materialmente esta figura. ¿Dominio del hecho? Aquí compartimos buena parte de las críticas que la autora esgrime contra la doctrina mayoritaria. Pero aun cuando “optar por criterios materiales para la delimitación del marco típico, no sólo podría adelantar de forma innecesaria el límite mínimo de la conducta típica, sino que desdibujaría todo el contorno de la conducta en la fase de ejecución del hecho” (p. 352), debemos apuntar aquí —pese a que no es objeto de esta monografía— que la teoría objetivo formal, tampoco en la comprensión que comparte esta autora, nos dice por qué y de qué forma el sujeto de detrás ejecuta a través del instrumento.

Tampoco el modelo que ofrece la autora promete un fácil desarrollo de las restantes formas de intervención delictiva. Particularmente, cuando introducimos en el marco discursivo las figuras de carácter accesorio. Según GARCÍA DEL BLANCO, si la contribución individual de un coautor se agota en la realización parcial del tipo “evidentemente sólo podría responder como máximo de una tentativa”, pues entiende que “la imputación de las aportaciones ajenas que permitiría la responsabilidad por el hecho completo, resultaría contraria a los principios de responsabilidad personal, responsabilidad por el hecho, proporcionalidad y, por tanto, sería inconstitucional” (p. 681). Quizá el modelo propuesto por esta penalista funge en relación con la coautoría: el resto de contribuciones, en cuanto contexto condicionante del significado de la conducta individual, permitirá en estos casos entender la aportación de sólo una parte del veneno preciso como una conducta idónea para producir la muerte sin necesidad de recurrir —aparentemente— a imputaciones ajenas³¹. Ahora bien, si “la imputación de las aportaciones ajenas” resulta “contraria a los principios de responsabilidad personal, responsabilidad por el hecho, proporcionalidad”. Parece que ello también será así en relación con las distintas formas de intervención accesorio. Y de este modo se impide, incluso, la comprensión de su regulación legal. Por poner un ejemplo, si dos personas, inductor y ejecutor, organizan dolosa y antijurídicamente el proceso lesivo que conduce a la muerte de un tercero, puede parecer razonable castigar a quien efectúa los disparos con una pena de prisión de quince años, según se prevé en el artículo 139 del Código penal. Sin embargo, ¿cómo vamos a justificar la pena del inductor si rechazamos toda imputación de injusto ajeno? De los artículos 27 a 29, pero particularmente del artículo 63 del Código, parece que el legislador entiende que quien entrega dinero a un asesino no responde por entregar dinero, ni siquiera por entregar dinero a un asesino o para un asesinato —desarrollando algo más el ejemplo—, sino que la responsabilidad se sustenta en este último hecho: el asesinato. Sólo entonces cabe entender la consecuencia jurídica: equiparación punitiva —quince años—; si bien se abre la puerta a ulteriores racionalizaciones en función del grado de —incumbencia o— intervención: responsabilidad autónoma o de carácter accesorio. La valoración como inconstitucional de las comprensiones opuestas parece, por otra parte, excesiva. La complejidad de la materia aconseja una visión de las posiciones iusfundamentales afectadas como mandatos

³¹ Luego, puede entenderse no como una “cuestión de imputar actuaciones ajenas sino de valorar correctamente, desde una perspectiva individual, el riesgo que comporta la aportación a título de autor”, según avanza GARCÍA DEL BLANCO, op. cit., p. 662.

de optimización y una valoración de las posturas en función del grado de satisfacción político-criminal de las mismas.

Finalmente, también suscita dudas la comprensión que sugiere para la coautoría, pareciendo que centra su atención en el juicio de imputación del riesgo sin advertir los problemas de imputación de riesgo ajeno que genera también, la atribución del resultado. En principio, si un sujeto “suministra la medicación sin advertírselo al segundo, y el segundo vuelve a administrar otra dosis, sin comprobar que el primero no lo haya hecho antes”, en función del contexto y de las posiciones jurídicas de los actores, cabe “imputar a cada uno de ellos el riesgo de producción del resultado, si la muerte se produce por la suma de las dos dosis, aunque individualmente sean insuficientes para matar”³². Por tanto, cabe adscribir a ambos la realización de una conducta típica en el sentido del artículo 142 del Código. Ahora bien, en este caso, el resultado producido es realización de – riesgo generado por – ambas conductas. Luego, realización de riesgo ajeno. Y también aquí surgen las dudas que GARCÍA DEL BLANCO apunta más arriba en relación con el desvalor de acción. Ciertamente, cabe aludir a otras muchas cuestiones. Pero sobre ello, pues la obra da para mucho, volveremos en próxima ocasión.

Bibliografía

BINDING, Karl, *Die Normen und ihre Übertretung. Eine Untersuchung über die rechtmäßige Handlung und die Arten des Delikts*, t. IV, Felix Meiner, Leipzig, 1920.

CUERDA RIEZU, Antonio, Prólogo a Victoria García del Blanco, *La coautoría en Derecho penal*, Tirant lo blanch, Valencia, 2006.

DENCKER, Friedrich, *Kausalität und Gesamttat*, Duncker & Humblot, Berlín, 1996.

DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, Miguel, *La autoría en Derecho Penal*, PPU, Barcelona, 1991.

GARCÍA DEL BLANCO, M^a Victoria, *La coautoría en Derecho penal*, Tirant lo blanch, Valencia, 2006.

MIR PUIG, Santiago, “Significado y alcance de la imputación objetiva en Derecho penal”, *RECPC*, 05-05, 2003.

SÁNCHEZ LÁZARO, Fernando Guanarteme, *Intervención delictiva e imprudencia*, Comares, Granada, 2004.

VON LISZT, Franz/SCHMIDT, Eberhard, *Lehrbuch des deutschen Strafrechts*, 23^a ed., Walter de Gruyter & Co., Berlin-Leipzig, 1921.

ZIMMERL, Leopold, “Grundsätzliches zur Teilnahmelehre”, *ZStW*, 49, 1929.

³² GARCÍA DEL BLANCO, op. cit., p. 369, señalando que, en este caso, “cada enfermero debería haber comprobado, pertenece al ámbito de su deber de cuidado, que no se le ha administrado la dosis anteriormente y asegurarse de que no se le suministre otra dosis posterior”.